



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00057 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no Comerciante. Liquidación Patrimonial
Deudor	MONICA VILLEGAS HENAO
Asunto:	Incorpora al expediente

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes escrito allegado por la deudora MONICA VILLEGAS HENAO, en el que solicita se le concedan treinta días para el pago de los gastos del liquidador.

Se accede a lo peticionado, por ende, el expediente se ubicará en la secretaría del despacho hasta que fenezca dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53ae3252601e383829ccc421d8063cce7ab23651135663b64b90f1572c4fac**

Documento generado en 23/05/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	CENTRO START S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se autoriza notificación correo electrónico

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada EDITH AMPARO LOPEZ SERNA en los correos electrónicos informados en Datacredito Experian.

De otro lado, se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos de la demandada. Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639695a415b4c2b687393c06697f056307b27ea9ef74c813b85e30da2113ca66**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00123 00
Proceso	Verbal
Demandante	BLANCA LIGIA GAVIRIA DE VILLA
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Requiere realizar notificación

Teniendo en cuenta lo solicitado por el libelista en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis de expediente, se advierte que la parte actora el día 26 de mayo de 2021, envió al correo electrónico de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. jccuervo@segurosmundial.com.co, la notificación, pero el apoderado no allegó al expediente la copia de la notificación enviada ni el acuse de recibido, por lo que no se puede establecer si la mencionada demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Es de advertir que mediante providencia de junio 8 de 2021, ya se había requerido a la parte actora, para que allegara la copia de la notificación enviada con el acuse de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f86c9f4e03c937f73419ee4799bcd6e2dd3d15206154206081262d5d6ac8e**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00200 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Asunto	Se incorpora contestación demanda y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación de demanda allegada oportunamente por el Ministerio Público.

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que a la fecha no se encuentra publicado el emplazamiento del señor ISAAC DE JESUS SALAZAR MARIN quien fue emplazado en el auto que admitió la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al señor ISAAC DE JESUS SALAZAR MARIN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358896e2218021b9868a57f3af962002d07e7894efa874512f5303f8db22eea**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00708 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	LUZ YANED DAVILA LOPEZ
Demandado	JULIANA MEJIA ARBOLEDA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421ffadb0e6b3a110fee2a5ba00c547f66fccf80f3b8504744a50e483a38760**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200076400
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	Claudia Milena Granda Betancur C.C. 32.181.303
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Gloria del Socorro Villada Quintero
ASUNTO	Requiere parte

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto de la valla que ordena el artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se le requiere para que cumpla con ello en el término de ejecutoria del presente auto.

Por otro lado, se procederá nuevamente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la identificación de las partes.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00764
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156d392b1d9a6bb9c037d7bf03bcc7a770a229e73054b34f92ab9864ce29992**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00239 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	JAIME DE JESUS VINASCO CASTAÑEDA YOVANA CRISTINA FRANCO VINASCO MARIA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ
Asunto	Aclara valor subrogado

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, y toda vez que en el auto de febrero 14 de 2022 que reconoce como acreedor subrogataria de todos los derechos y privilegios, a la sociedad FGI GARANTIAS INMOBILIARIA S.A., se omitió indicar el monto total reconocido a la subrogataria, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de febrero 14 de 2022, por medio del cual se acepta la subrogación, en el sentido de indicar que se reconoce como acreedor subrogataria de todos los derechos y privilegios, a la sociedad FGI GARANTIAS INMOBILIARIA S.A., por la suma de \$9.678.555, correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento en razón del contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la calle 44 No. 73-58 Itagui - Antioquia

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° Una vez ejecutoriado este auto, procédase a decretar pruebas, teniendo en cuenta que ya se le corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820309c6f9f8414f59a0f4813bc1890ff7df8a3bca1c06039dd4031c186f3c6**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00418 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE ESCOBAR JARAMILLO
Demandado:	PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA Y KING RECORDS S.A.S.
Asunto:	No procede la terminación del proceso por transacción

No obstante habersele corrido traslado al acuerdo de transacción y al entrar a resolver sobre el mismo, se advierte que no es posible terminar el proceso en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que el acuerdo de transacción no es claro y concreto al señalar que el mismo es para dar por terminado el proceso de la referencia y además de lo anterior el mismo tampoco está suscrito por todas las partes involucradas en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a las partes, a fin de que alleguen un nuevo contrato de transacción suscrito por todas las partes involucradas en este proceso y que especifique que el mismo es para dar por terminado el presente proceso.

Es de advertir que, si la parte demandada cumplió con el acuerdo de transacción, el apoderado de la parte actora también podrá solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el mismo tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb12a09d9cd3b9a7f2d267801477fd305099996af6cd96dce550995ae2f33b**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00514 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no Comerciante. Liquidación patrimonial
Deudor	JAVIER JOHANY MUÑOZ OSPINA
Asunto:	Incorpora al expediente – Requiere al deudor previo a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ante la manifestación realizada por la apoderada judicial del señor JAVIER JOHANY MUÑOZ OSPINA, en la que informa que hay novedades en el inventario de avalúos presentado por el liquidador, en primer lugar; respecto al bien mueble de su propiedad (Celular Marca Huawei P40) que fue hurtado, en el expediente reposa denuncia ante la Policía Nacional – Sala de Denuncias Estación la Candelaria, y en segundo lugar; deberá constituir a ordenes del Juzgado la suma de \$500.000, dinero que se encontraba en CDT Banco Caja Social, del cual el deudor dispuso con posterioridad al auto que decretara la apertura del presente tramite de insolvencia, dicha providencia produce como efectos la declaración al deudor de abstenerse de hacer uso de dicho dinero, independiente de su situación económica.

La constitución del depósito deberá realizarla en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No 050012041017, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P., una vez arrimada la constancia de dicho pago se procederá a fijar la fecha para realizar la diligencia de adjudicación.

Ahora, respecto a la solicitud de notificar de la apertura del presente proceso al acreedor GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, dicha diligencia la realizo el liquidador desde el dos de noviembre de 2021 (PDF 21).

Por último, se pone en conocimiento del liquidador para los fines que se estimen pertinentes, los hechos que describen la difícil situación económica del señor JAVIER JOHANY MUÑOZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263839941a0a5d316ae150f35d627b1b8f4954934cb8206292c42b7b9393a6ec**

Documento generado en 23/05/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210053800
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	WALDER JOHNNY DIEZ CANO C.C. 3.563.530
ASUNTO	Resuelve solicitudes

Acorde con las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, se le indica que no se observa en el expediente digital solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud respecto a la medida cautelar, teniendo en cuenta que el Juzgado ya cumplió con enviar el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y esta lo devolvió argumentando la causal de que existe embargo por jurisdicción coactiva, respecto de lo cual, el Despacho no tiene actuación pendiente por hacer.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00538
Resuelve solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9698668a95f3a7c5129ab8c7b69a6f5295bf659e95b4d22faf8b149a212e7e1**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00857 00
Proceso	Verbal (Pago por Consignación)
Demandante	MARIO AUGUSTO PEREZ RESTREPO
Demandado	HECTOR DAVID PEREZ RUIZ
Asunto	Incorpora notificación negativa e informa número cuenta Despacho

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado con la constancia de que la misma no fue entregada debido a que la dirección está incompleta.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se le informa al mismo que el número de cuenta del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el Banco Agrario de Colombia es la 050012041017.

Se le advierte a la parte demandante que el depósito de lo ofrecido, se deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 381 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79943cb838b80a693bee32e0f1d32dbde4ddc007e89057cbf4da385c65188919**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00861 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.****

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261ba6db9f97017d3a62b7e1208c0d7f36bcff01cf2151c0c31e8b5c88d5748**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPOR COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	Incorpora notificación negativa y niega emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado con resultado negativo (no hay quien reciba).

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, es improcedente, toda vez que la notificación enviada al demandado MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO, no fue devuelta con la nota de que la dirección no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e793c60d7e1d47de1f62b9970fc2bfde3eea7b63e359c2c1832e73ddad6ef0f9**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00962 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no Comerciante. Liquidación Patrimonial
Deudor	DAIRO JOSE MORALES GARCIA
Asunto:	Aclara sentencia

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor Bancolombia SA, en los términos del artículo 285 CGP, se aclara la parte resolutive de la sentencia número 0064 de fecha 13 de mayo de 2022, en su numeral segundo en los siguientes términos: DECLARAR que los créditos quirografarios de los siguientes acreedores frente al señor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA (C.C. 8.373.354) vigentes al día 27 de septiembre de 2021 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan, y por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, son los relacionados en el siguiente cuadro y no como erradamente se indicó;

Acreeedor	VALOR CAPITAL DE LA ACREENCIA declarada como obligación natural	PORCENTAJE DE LA OBLIGACIÓN NATURAL
Primera Clase		
DIAN	282.000	0,11%
MUNICIPO DE NEHI	7.800.000	3,01%
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	8.316.000	3,21%
TOTAL	16.398.000	6,32%
Quinta Clase		
BANCOLOMBIA	87.147.779	33,60%
BBVA	77.545.871	29,90%
FONDO AGRARIO DE GARANTIAS	76.799.999	29,61%
BANCOLOMBIA (COSTAS)	1.500.000	0,58%
TOTAL	242.993.649	93,68%
TOTAL	259.391.649	100%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073255412a4d916a22397ed8ea034a98282e94346d4164d29d744a04b89e6b1**

Documento generado en 23/05/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210115300
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	JUAN DAVID ARENAS YEPES C.C. 1.036.620.277
ASUNTO	Inadmite demanda

FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.999.284-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de JUAN DAVID ARENAS YEPES con C.C. 1.036.620.277 con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá explicar al Despacho por que solicita el cobro de los intereses de plazo por la suma \$4.925.229 si la proyección del crédito fue a 30 años, pero se está haciendo uso de la cláusula de aceleración del plazo.
2. Conforme a lo anterior, deberá indicar el Despacho las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses plazo sobre las cuotas vencidas.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01153
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f070bf50ac15a1c6abc5eb8e8028af2060d74130cff4a150f96c582f0a84a7**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS	MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA C.C. 19.469.350 EUSEBIO PATARROYO C.C. 2.253.385 ALCIDES PATARROYO C.C. 93.368.750
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA NUMERO 72

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA, EUSEBIO PATARROYO y ALCIDES PATARROYO, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante inicialmente presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA, en calidad de arrendatario, EUSEBIO PATARROYO y ALCIDES PATARROYO, en calidad de coarrendatarios, por un total de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$17.251.462) PESOS M.L. correspondiente al valor insoluto de quince (15) canones de arrendamiento con sus respectivos intereses moratorios, sumado a los que se causen durante el proceso, las costas procesales y gastos del cobro judicial.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La demandante es subrogatoria de la sociedad ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS NIT. 890.927.858-0, en los términos de la PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. La inmobiliaria suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los demandados, cuya vigencia inició el doce (12) de diciembre de 2016, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 80C No. 31-60 APTO. 301 de Medellín, acordando inicialmente como canon mensual, la suma de UN MILLÓN (\$1.000.000) PESOS M.L. Luego acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, el precio mensual del arrendamiento incrementaría en una porción equivalente al 100% del que haya tenido el índice de precios al

consumidor (IPC), por lo que, actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$1.179.000) PESOS M.L. Finalmente, que los demandados se encuentran en mora desde el mes de marzo de 2020 y adeudan el canon de quince (15) meses. Igualmente, señala la parte demandante que, a la fecha el inmueble no ha sido restituido, por lo que solicita al Despacho librar mandamiento de pago por el valor indicado en el numeral anterior con sus respectivos intereses moratorios, sumado a los que se causen durante el proceso, las costas procesales y gastos del cobro judicial.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos. Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a la parte demandada. Una vez notificada, procedió con la contestación oportuna de la demanda. Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. y requerir a la parte demandante en aras de que aclarara la forma en la que imputó los pagos parciales que relaciona la apoderada de los demandados a la obligación principal.

2.4. Frente a la oposición planteada por la parte demandada se corrió el respectivo traslado y el demandante, oportunamente, se pronunció, en aras de controvertirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

¹ La norma en mención expresa: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados en calidad de arrendatario y coarrendatarios. En segundo lugar, proviene de éstos como deudores. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa, pues existe constancia de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por parte de los demandados, y exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual ya transcurrió.

Toda vez que, el contrato presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

3.4.1. De la oposición presentada por la parte demandada.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan varias excepciones, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

En primer lugar, frente a la excepción de pago parcial de la obligación, que se extrae del fundamento fáctico de la contestación, de conformidad con los documentos aportados por la apoderada de los demandados y, lo reconocido por la parte

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

demandante al serle trasladado el escrito contentivo de las excepciones, se advierte que, esta habrá de prosperar en los términos que se exponen a continuación:

En el expediente reposan comprobantes de pago a título de recuperación de canon de arrendamiento, por los siguientes valores y fechas:

- SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$757.200), del día tres (03) de junio de 2020.
- OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$802.253), del día cinco (05) de agosto de 2020.
- OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$802.253), del día treinta y uno (31) de agosto de 2020.
- OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$802.253), del día cinco (05) de octubre de 2020.
- OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$802.253), del día treinta (30) de octubre de 2020.
- OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$802.253), del día veintiuno (21) de diciembre de 2020.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$1.263.180), del día diez (10) de febrero de 2021.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$1.263.180), del día treinta (30) de marzo de 2021.
- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), del día diez (10) de junio de 2021.

Estos valores, en suma, arrojan un total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$8.394.825), que alcanza a cubrir el capital correspondiente a los siguientes canones que se encuentran detallados en el numeral primero del mandamiento ejecutivo librado mediante auto del primero (01) de febrero de 2022, así:

- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2020 hasta el 31/03/2020.
- UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.091.062) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2020 hasta el 30/04/2020.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2020 hasta el 31/05/2020.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/06/2020 hasta el 30/06/2020.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2020 hasta el 31/08/2020.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/09/2020 hasta el 30/09/2020.

- CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$488.963), que se tendrán como abono al total de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020.

Por lo demás, se dejará incólume el mandamiento ejecutivo librado mediante providencia del primero (01) de febrero de 2022, es decir, quedan pendientes por pagar, los siguientes valores:

- SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$646.837), como excedente pendiente del capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2020 al 30/11/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/11/2020) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.135.800), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2020 al 30/11/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/11/2020) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.179.000), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2020 al 31/12/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/12/2020) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.179.000), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2021 al 31/01/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/01/2021) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.179.000), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2021 al 28/02/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/02/2021) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.179.000), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2021 al 31/03/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/03/2021) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.179.000), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2021 al 30/04/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/04/2021) hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.179.000), como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 01/05/2021 al 31/05/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/05/2021) hasta el pago total de la obligación.

En segundo lugar, pretende la apoderada de la parte demandada que prospere la excepción de “mala fe y temeridad” partiendo de una serie de afirmaciones que no van más allá de apreciaciones personales que no se compadecen con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 del C.G.P. para presumir su existencia, en consecuencia, se tendrá por no probada.

De tal forma, se tendrá por probada la excepción de pago parcial en los términos descritos, y por no probada, la otra que se alegó, ordenando seguir adelante la ejecución condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR PROBADA la excepción de pago parcial y POR NO PROBADA, la otra excepción propuesta por la parte demandada, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA, EUSEBIO PATARROYO y ALCIDES PATARROYO, aclarando el numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto del primero (01) de febrero de 2022, de conformidad con los pagos parciales realizados, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESO M.L. (\$442.831)

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0695f2be15791ca51a401062a83a68e62236f5f9cf0e9c067313fbd8999120**

Documento generado en 23/05/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01256 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	CRISTINA BORJA DAVID
Demandado	JUAN DAVID DURANGO SEPULVEDA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial y sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN DAVID DURANGO SEPULVEDA, de la providencia de febrero 14 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal instaurada en su contra por CRISTINA BORJA DAVID.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO H. CASAS ARANGO con T.P. 13.501 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el artículo el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., lo anterior en caso de querer ampliar la contestación de demanda.

4° Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a38c4fb60b5864f7edf90c529c063ce26cd468205236bf32d6b6197439b68**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00004 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
Demandado	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. **JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ T.P.# 290.372 C.S.J..**

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727478ebf6eb0431f280d26dcdbc9fa3f7325118c8e85086ea951fee6e0b884e**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

EXTRAPROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1
SOLICITADO	MARGARITA MARIA RUA TORRES c.c. 32.451.374
RADICADO	05001-40-03-017 2022-00059-00
ASUNTO	ADMITE Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraprocesal, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, donde cita a la señora MARGARITA MARIA RUA TORRES para que absuelva interrogatorio de parte; observa el despacho que esta reúne los requisitos dispuestos en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraprocesal, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, actuando en causa propia contra la señora MARGARITA MARIA RUA TORRES.

SEGUNDO: CITAR a la declarante señora MARGARITA MARIA RUA TORRES, para que comparezca ante este estrado judicial el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS 2022 A LAS 10 A.M.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al

utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Debido a la situación pandémica actual a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo.**

QUINTO: Se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“**ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

SEXTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, actúa en causa propia conforme al numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3482260040c832182c12fff28b35743af197d390bd198855b045bfc76c925b**

Documento generado en 23/05/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ C.C. 3.615.819
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00170-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Toda vez que por auto del 1 de abril de 2022 se admitió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, fijándose el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM., para que el señor SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ con C.C. 3.615.819, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual, es por lo que se requiere a la parte interesada fin de que se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente, como lo ordena el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En este caso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, allegará prueba que diligenció la notificación indicada en el numeral segundo de dicho auto.

Lo anterior, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c780f19c15e93b5b41876e42f077c5455caedbae03aeb83963b7ca9814033**

Documento generado en 23/05/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00252 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMUNA
Demandado	LUISA FERNANDA GOMEZ OSORIO
Asunto	Incorpora respuesta a oficio y requiere parte actora previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por el pagador, quien manifiesta que la demandada Luisa Fernanda Gómez Osorno ya no labora para Hemato Oncólogos desde el 21/02/2021.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed14fb3b180219438f61a7376b2559e185c1f9be182aff82e1119b65f0f277**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220026500
PROCESO	Verbal de Simulación
DEMANDANTE	YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ Pasaporte No. 076265169
DEMANDADO	LILIANA MARCELA URREGO C.C. 1.017.124.343 y otra
ASUNTO	Rechaza demanda.

El día 18 de marzo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal, instaurado por YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ con Pasaporte No. 076265169 en contra de LILIANA MARCELA URREGO con C.C. 1.017.124.343 y DIANA JIMENA VELASQUEZ RÍOS con C.C. 1.059.812.019.

El Juzgado, mediante auto del 09 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ en contra de LILIANA MARCELA URREGO y DIANA JIMENA VELASQUEZ RÍOS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa7337ee5c4aa81cd19f7d586ceb43a70cf0f3d5a1a0462eb42ac464f56b12**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>